



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

PERICLES OLIVARES FLORES Diputado Miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Revolucionario Institucional, **HECTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS, RODOLFO HUERTA ESPINOSA** y **MIGUEL CÁZARES GARCÍA** Diputados del Partido Político de la Revolución Democrática, **JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ** Diputado Cordinador del Partido Político Verde Ecologista de México, **MARIANO HERNÁNDEZ REYES** Diputado Cordinador del Partido Político del Trabajo y **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES** Diputado Cordinador del Partido Político de Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respectivamente,

C O N S I D E R A N D O

Que La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el estado”.

Que siendo para todos una realidad innegable la trascendencia de la familia, como base de toda sociedad, insustituible cimiento sobre el cual la sociedad crece y se desarrolla, necesita la especial atención de todas las personas para atender sus realidades, retos y amenazas, en una realidad social que tanto en el ámbito regional como mundial, se distingue por cambios y transformaciones que siendo oportunidad de avance, también representan posibles retrocesos que amenazan a ésta institución.

Que como lo afirmaron los jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la Declaración de Copenhague sobre Derecho social: “reconocemos que la familia es la unidad básica de la sociedad, que desempeña una función fundamental en el desarrollo social y que, como tal, debe



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

ser fortalecida, prestándose atención a sus derechos, la capacidad y las obligaciones de sus integrantes”.

II.- Consideramos, como punto de partida que la familia es el grupo de personas que se encuentran vinculadas afectivamente por una relación de parentesco y cuya finalidad consiste en la solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros, para alcanzar el desarrollo, perfeccionamiento de la persona humana y su felicidad. Reconocemos a la familia como la comunidad natural más importante donde la persona es querida por lo que es.

III.- En su aspecto social, es evidente que la familia es una estructura social de apoyo y acogida para las personas con capacidades diferentes, abuelos o adultos mayores, enfermos y para las y los niños. Históricamente se ha demostrado que la familia es una institución que responde a la naturaleza propia del ser humano, la cual es indispensable para su desarrollo integral, además de que la familia es insustituible para la supervivencia y crecimiento.

IV.- En México y concretamente en nuestro estado, la familia por tradición tiene un papel fundamental para la vida social, económica, educativa y cultural. Ello nos hace indispensable que nuestras leyes, como mandato racional emitido por aquellos que tienen bajo su cargo el cuidado de la comunidad, ofrezcan a ésta mecanismos para su protección, promoción y salvaguarda, fortaleciendo nuestras raíces, nuestra historia y nuestra idiosincrasia.

V.- Como Congreso del Estado, debemos tutelar los derechos sociales básicos para que las personas y las familias vivan con dignidad, ésta es una de las exigencias que la sociedad reclama a sus gobernantes. A nadie le cabe la menor duda de que la gobernabilidad, paz social y el desarrollo integral de nuestras comunidades tienen como punto de partida, el bienestar de nuestras familias, que son crisol de los principios sociales de una nación y nuestra mejor fortaleza. A mejores familias, mejores ciudadanos y mejor sociedades.



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

VI.- Compartiendo la visión de que la familia es un bien indispensable e irrenunciable de la comunidad civil, debemos buscar los mecanismos necesarios para asegurarle a esta institución todas aquellas ayudas -económicas, sociales, educativas, políticas, culturales,- que necesita para cumplir con todas su responsabilidades.

VII.- Es indispensable y fundamental un ordenamiento jurídico legal de carácter estatal, claro y ordenado, que tutele jurídicamente los intereses de la familia y de sus integrantes, estableciendo los derechos de la familia, como el derecho al matrimonio, a decidir libre y concientemente el número de hijos, a la protección de los hijos desde el momento de la concepción, a la educación de los hijos, a existir y progresar como familia, a vivir libremente su propia vida religiosa, a ejercer su función social y política en la sociedad, a contar con una adecuada política familiar por parte de las autoridades, a un orden social, económico y político en el que la organización del trabajo permita a sus miembros vivir juntos, al patrimonio, y a la migración e inmigración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por Objeto:

I.- Promover, defender y garantizar los derechos de la familia.

II.- Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de la familia.

III.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar la vigencia y protección de los derechos de la familia.

CAPITULO II

De los Principios Rectores

Artículo 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de ésta Ley, los siguientes:

I.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

II.- Los integrantes de la familia tienen igualdad, sin discriminación alguna por edad, sexo, condición social o económica, raza o credo.

III.- La familia posee derechos propios que son inalienables pues se trata de una sociedad natural anterior al Estado o a cualquier otra comunidad política o civil.

IV. La unidad y dignidad de la familia.

CAPITULO III

De la Familia



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 4.- La familia es el grupo de personas que se encuentran vinculadas afectivamente por una relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad o legal, derivada del nacimiento, matrimonio o adopción reconocidas por la ley, cuya finalidad consiste en la solidaridad y ayuda mutua entre su miembros para alcanzar el desarrollo y perfeccionamiento de la persona humana y su felicidad.

Artículo 5.- La Familia constituye la unidad doméstica básica originada del vínculo afectivo entre un hombre y una mujer que se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria y subsidiaria, basada en el amor y la responsabilidad de sus miembros, ya sean ascendientes o descendientes, naturales o políticos, quienes comparten usos, costumbres y valores.

Artículo 6.- Todos aquellos que quieren casarse y establecer una familia tienen el derecho de esperar de la sociedad las condiciones morales, educativas, sociales u económicas que les permitan ejercer su derecho a contraer matrimonio y fundar una nueva familia con toda madurez y responsabilidad.

CAPITULO IV

De los Derechos de la Familia

Artículo 7.- Se reconoce que La Familia, independientemente de los que otorguen otras leyes, tiene los siguientes derechos:

- I. Al Matrimonio
- II. A decidir libre y conscientemente el numero de hijos.
- III. A la protección de los hijos desde el momento de la concepción
- IV. A la educación de los hijos.
- V. A existir y progresar como familia
- VI. A vivir libremente su propia vida religiosa



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

- VII. A ejercer su función social y política en la sociedad
- VIII. A gozar, conocer y opinar sobre una adecuada política familiar por parte de las autoridades
- IX. A un orden social, económico y político que la reconozca y la proteja.
- X. Al patrimonio

TITULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA**

CAPITULO I

Del Derecho al Matrimonio

Artículo 8.- Cada hombre y cada mujer, habiendo alcanzado la edad matrimonial que prevé la ley, la capacidad necesaria y la madurez emocional y psicológica, tiene el derecho de contraer matrimonio y establecer una familia sin discriminaciones de ningún tipo; las restricciones legales a ejercer este derecho, sean de naturaleza permanente o temporal, pueden ser introducidas únicamente cuando son requeridas por graves y objetivas exigencias de la institución del matrimonio mismo y de su carácter social y público; deben respetar, en todo caso, la dignidad y los derechos fundamentales de la persona humana.

Artículo 9.- El matrimonio no puede ser contraído sin el libre y pleno consentimiento de los esposos debidamente expresado.

Artículo 10.- Con el debido respeto por el papel tradicional que ejercen las familias de las culturas autóctonas guiando la decisión de sus hijos, debe ser evitada toda presión que tienda a impedir la libre elección de una persona concreta como cónyuge. Así como a degradar a objeto de negociación, compra o intercambio en especie a cualquiera de los contrayentes por intereses ajenos a ellos.



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 11.- Los futuros esposos tienen el derecho de que se respete su libertad religiosa. Por lo tanto, el imponer como condición previa para el matrimonio una abjuración de la fe, o una profesión de fe que sea contraria a su conciencia, constituye una violación de este derecho.

Artículo 12.- Los esposos, dentro de la natural complementariedad que existe entre hombre y mujer, gozan de la misma dignidad y de iguales derechos respecto al matrimonio.

CAPITULO II

Del Derecho de Decidir Libre y Concientemente el número de hijos

Artículo 13.- Los esposos tienen el derecho natural e inalienable de fundar una familia y decidir responsablemente sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear, teniendo en plena consideración los deberes para consigo mismos, para con los hijos ya nacidos, la familia y la sociedad, dentro de una justa jerarquía de valores.

Artículo 14.- Las actividades de las autoridades públicas o de organizaciones privadas, deberán promover la libertad de los esposos en las decisiones acerca de sus hijos.

Artículo 15.- Las autoridades deberán procurar la promoción y fortalecimiento de la familia.

Artículo 16.- La familia tiene derecho a recibir por parte del gobierno todos los servicios públicos y no debe ser discriminada ni por razones de credo, raza o número de hijos.

CAPITULO III

Del Derecho a la Protección de los Hijos desde el momento de la concepción



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 17.- Los niños, tanto antes como después del nacimiento, tienen derecho a una especial protección y asistencia al igual que sus madres durante la gestación y durante un periodo razonable después del alumbramiento

Artículo 18.- Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozan del mismo derecho a la protección social para su desarrollo personal integral.

Artículo 19.- Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y el Estado. En lo referente a la tutela o adopción, el Estado debe procurar una legislación que facilite a las familias idóneas acoger temporal o permanentemente a niños que tengan necesidad de cuidado temporal o permanente y que al mismo tiempo respete los derechos naturales de los padres.

Artículo 20.- Los niños discapacitados tienen derecho a encontrar en casa, en la escuela y en la infraestructura y mobiliario urbano un ambiente conveniente para su desarrollo.

CAPITULO IV

Del Derecho a la Educación de los Hijos

Artículo 21.- Por el hecho de haber dado la vida a sus hijos, los padres tienen la obligación y el derecho originario, primario e inalienable de educarlos; por esta razón ellos deben ser reconocidos como los primeros y principales educadores de sus hijos, Ellos deben recibir también de la sociedad y el estado la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Artículo 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo.



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 23.- Los padres tienen el derecho de elegir libremente las escuelas u otros medios necesarios para educar a sus hijos según su conciencia. Las autoridades públicas deben asegurar que las subvenciones estatales se repartan de tal manera que los padres sean verdaderamente libres para ejercer su derecho, sin tener que soportar cargas injustas. Los padres no deben recibir, directa o indirectamente, aquellas cargas suplementarias que impiden o limitan injustamente el ejercicio de ésta libertad.

Artículo 24.- Los padres tienen el derecho de que sus hijos no sean obligados a seguir cursos que no están de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas.

Artículo 25.- El derecho primario de los padres a educar a sus hijos deber ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre padres, maestros y autoridades escolares, y particularmente en las formas de participación encaminadas a dar voz en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de los contenidos y de las nuevas políticas educativas.

Artículo 26.- La familia tiene el derecho de que los medios de comunicación social sean instrumentos positivos para la construcción de la sociedad y que fortalezcan los valores fundamentales de la familia. Al mismo tiempo ésta tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus miembros más jóvenes, contra los efectos negativos de los medios de comunicación.

CAPITULO V

Del Derecho a existir y progresar como familia

Artículo 27.- Las autoridades públicas deben respetar y promover la dignidad, la unidad, justa independencia, intimidad, integralidad y estabilidad de cada familia. Lo anterior incluye a las familias de emigrantes e inmigrantes.



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 28.- El modelo de familia amplia, donde exista, debe ser tenido en estima y ayudado en orden a cumplir su papel tradicional de solidaridad y asistencia mutua, respetando a la vez los derechos del núcleo familiar y la dignidad personal de cada miembro.

CAPITULO VI

Del derecho a la vida religiosa

Artículo 29.- Cada familia tiene el derecho de vivir libremente su propia vida religiosa en el hogar, bajo la dirección de los padres, así como el derecho de profesar públicamente su fe y propagarla, participar en los actos de culto público y en los programas de instrucción religiosa libremente elegidos, sin sufrir por ello alguna discriminación.

CAPITULO VII

Del derecho a ejercer su función social y política en la sociedad

Artículo 30- La familia tiene el derecho de ejercer su función social y política en la construcción de la sociedad.

Artículo 31.- Las familias tienen el derecho de formar asociaciones con otras familias e instituciones, con el fin de cumplir la tarea familiar de manera apropiada y eficaz, así como defender los derechos, fomentar el bien y representar los intereses de la familia.

CAPITULO VIII

Del derecho a contar con adecuadas políticas públicas para la familia

Artículo 32.- Las familias tienen el derecho de poder contar con una adecuada política familiar por parte de las autoridades públicas en el terreno jurídico, económico, social y fiscal, sin discriminación alguna.



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 33.- Las familias tienen derecho a unas condiciones económicas que les aseguren un nivel de vida apropiado a su dignidad y a su pleno desarrollo. No se les puede impedir que adquieran y mantengan posesiones privadas que favorezcan una vida familiar estable; y las leyes referentes a herencias o transmisión de propiedad deben respetar las necesidades y derechos de los miembros de la familia.

Artículo 34.- Las familias tienen derecho a medidas de seguridad social que tengan presentes sus necesidades, especialmente en caso de muerte prematura de uno o ambos padres, de abandono de uno de los cónyuges, de accidente, enfermedad o invalidez, en caso de desempleo, o en cualquier caso en que la familia tenga que soportar cargas extraordinarias en favor de sus miembros por razones de ancianidad, impedimentos físicos o psíquicos o por la educación de los hijos.

Artículo 35.-Las personas ancianas tienen derecho de encontrar dentro de su familia o, cuando esto no sea posible, en instituciones adecuadas, un ambiente que les facilite vivir sus últimos años de vida serenamente, ejerciendo una actividad compatible con su edad y que les permita participar en la vida social.

Artículo 36.- Los derechos y necesidades de la familia, en especial el inestimable valor de la unidad familiar, deben tenerse en consideración en la legislación y políticas penales, de modo que el detenido pueda tener contacto con su familia de manera digna.

CAPITULO IX

Del derecho a un orden social, económico y político que la reconozca y la proteja

Artículo 37.- Las familias tienen derecho a un orden social y económico justo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento.



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

Artículo 38.- La remuneración por el trabajo debe ser suficiente y justa para fundar y mantener dignamente a la familia. Los tres niveles de gobierno deben procurar condiciones laborales que favorezcan la integración familiar

Artículo 39.- El trabajo de la madre en casa debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad, Los hijos deben ser solidarios, pero no pueden ser obligados a trabajar.

CAPITULO X

Del derecho al Patrimonio

Artículo 40.- La familia tiene derecho a la propiedad y al patrimonio familiar, a una vivienda digna, apta para la vida familiar, y proporcional al número de sus miembros, en un ambiente físicamente sano que ofrezca los servicios básicos para la vida de la familia y de la comunidad.

TITULO TERCERO

DE LA PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

Del ejecutivo del estado y de los Ayuntamientos

Artículo 41.- En relación con la familia, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán:

I.- Crear políticas públicas tendientes a proteger los derechos de la familia, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con ésta ley.

II.- Celebrar los convenios necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de la familia, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación.



H. Congreso del Estado de Puebla *LVI Legislatura*

III.- Vigilar el respeto a los derechos de la familia

IV.- Expedir disposiciones reglamentarias que crean necesarias para la eficaz aplicación de ésta ley

V.- Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta ley; y

VI.- Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a las familias que por situaciones sociales o económicas pongan en riesgo su subsistencia y desarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A SIETE DE DICIEMBRE DE 2006

PERICLES OLIVARES FLORES

Diputado Miembro de la Fracción Parlamentaria
del Partido Político Revolucionario Institucional



H. Congreso del Estado de Puebla
LVI Legislatura

RODOLFO HUERTA ESPINOSA
Diputado Cordinador del Partido Político
de la Revolución Democrática

MIGUEL CÁZARES GARCÍA
Diputado Miembro de la F.P. del Partido
Político de la Revolución Democrática

HECTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
Diputado del H. Congreso del Estado de Puebla

JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ
Diputado Cordinador del Partido Político
Verde Ecologista de México

MARIANO HERNÁNDEZ REYES
Diputado Cordinador del Partido Político del
Trabajo

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES
Diputado Cordinador del Partido Político
de Convergencia